000894/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. F., R. M. Y. c/ C. S., J. A. s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 894/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 11273/2022).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la Dra. M. A. P. (ID 1213606), por derecho propio, contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 95/23 fechada el 05 de septiembre de 2023, por considerarlos bajos.

Sostiene que el art. 32 de la ley XIII N° 4 establece que en los incidentes los honorarios se regularán entre el 10 y 20 % de los que le correspondiere en el principal, no pudiendo ser inferior a 8 jus, por lo que el porcentaje fijado en la sentencia recurrida del 4% es baja. Efectúa un cálculo hipotético en base a los mínimos legales.

Añade que la indeterminación de los honorarios sujetos a un porcentaje de lo que le correspondan en el principal, le impide su percepción, aunque estén firmes.

II- La resolución atacada reguló los honorarios "profesionales de la Dra. M. A. P., en el *CUATRO POR CIENTO (4%)* d y los de la Dra. S. A. S., en el *DOS POR CIENTO (2%)*, en ambos casos de lo que se regule en el proceso principal, según lo dispuesto por los arts. 5, 6, 7, 24, 29, 32, 46, 47, 48, 49 y concordantes de la ley XIII Nro. 4, modificada por Ley XIII Nro. 15 de Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, con más la alícuota del IVA si correspondiere".

En la primera providencia se determinó que la sustanciación de la causa fuera por el trámite de incidentes.

Conforme el trámite, corresponde regular los honorarios conforme las previsiones del art. 32 de la ley arancelaria, que establece que se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus.

Dicha norma es aplicable para retribuir en forma independiente la actuación profesional tanto en incidentes, como trámites disímiles como las excepciones perentorias, y/o dilatorias y en meras incidencias (in fine).

Y si bien la jueza aplica dicha norma y el art. 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15, efectúa la regulación en un porcentaje inferior al mínimo.

Por ello le asiste razón a la recurrente y la regulación de honorarios de sus honorarios debe ser revocada.

Ahora bien, los trabajos profesionales deben ser apreciados teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso. Así la norma brinda, un margen de discrecionalidad para justipreciar tales extremos y permite cuantificar los honorarios entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario ser inferior a ocho (8) jus.

Teniendo en cuenta la actividad desplegada por el representante de la actora, la calidad de vencedora y probabilidad de satisfacción en base a los términos de la postulación deben regularse los honorarios de la recurrente en el diez (10) por ciento, de lo que le correspondiere regular en el proceso principal, no pudiendo los honorarios ser inferior a 8 JUS.

III- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Dra. M. A. P. (ID 1213606) y en consecuencia revocar la regulación de sus honorarios, en el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 95/23.

2) Regular los honorarios de la Dra. M. A. P. por su labor en éste incidente, en el DIEZ (10%) POR CIENTO, de lo que le correspondiere regular en el proceso principal, no pudiendo los honorarios ser inferior a 8 JUS.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 107 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS